

**Aprueban Normas Reglamentarias y Complementarias del D.U. N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo**

**DECRETO SUPREMO N° 142-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo";

Que, el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, establece que mediante Decreto Supremo se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias necesarias para su mejor aplicación;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- De la aprobación de las Normas Reglamentarias y Complementarias**

Aprobar las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas

## **NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2004**

### **Artículo 1.- Definiciones y alcances**

Para efectos de la presente norma, se considerarán las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

La presente norma es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los siguientes Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinás, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales.

**Artículo 2.-** Aplicación del Impuesto al Rodaje, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

### **1. Ventas Primarias**

Las Ventas Primarias se sujetarán a las siguientes reglas:

1.1. El Factor de Aportación (FA) que cobre el Productor en las Ventas Primarias a sus respectivos clientes aumentará la base imponible, de ser el caso, del Impuesto al Rodaje, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

De esta manera, el Factor de Aportación incluido los impuestos será:

$FA + FA [\text{Rodaje} + (1 + \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$

donde:

FA = Factor de Aportación  
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)  
IGV = Impuesto General a las Ventas  
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

Para estos efectos, la referida prima deberá consignarse separadamente en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

1.2 Por su parte, el Factor de Compensación (FC) que otorgue el Productor en las Ventas Primarias a sus respectivos clientes reducirá la base imponible, de ser el caso, del Impuesto al Rodaje, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con arreglo a su naturaleza de descuento normal en el comercio, a que se refiere el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

De esta manera, el Factor de Compensación incluido los impuestos será:

$FC + FC [\text{Rodaje} + (1 + \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$

donde:

FC = Factor de Compensación  
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)  
IGV = Impuesto General a las Ventas  
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

El citado descuento deberá consignarse separadamente en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de compensación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

## 2. Operaciones de Importación

El monto de los derechos ad valorem, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto al Rodaje, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, que grave la importación de los Productos, deberá ser determinado conforme a las normas vigentes que regulan cada uno de los citados tributos.

Para los propósitos de la aplicación de los Factores de Aportación o de Compensación, según sea el caso, tratándose de operaciones de importación, el Importador de los Productos se sujetará a las siguientes reglas:

2.1 Si el PPI del Producto materia de la importación estuviera situado en la Franja de Aportación, el Importador quedará obligado a entregar al Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$FA + FA [\text{Rodaje} + (1 + \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$$

donde:

FA = Factor de Aportación  
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)  
IGV = Impuesto General a las Ventas  
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

En tales casos, el Importador deberá entregar al Fondo la liquidación del monto resultante a que se refiere el párrafo precedente, para lo cual el Fondo deberá emitir el respectivo documento de liquidación denominado "Factor de aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

2.2 Si el PPI del Producto materia de la importación estuviera situado en la Franja de Compensación, el Importador tendrá derecho a recibir del Fondo el monto que resulte de la siguiente fórmula:

$$FC + FC [\text{Rodaje} + (1 + \text{Rodaje}) (\text{IGV} + \text{IPM})]$$

donde:

FC = Factor de Compensación  
Rodaje = Impuesto al Rodaje (sólo cuando se trate de Productos Gravados con este tributo)  
GV = Impuesto General a las Ventas  
IPM = Impuesto de Promoción Municipal

El monto a que se refiere el párrafo precedente, será liquidado por el Importador, con carácter de declaración jurada y presentado al Fondo para su pago, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 5 de la presente Norma.

### **Artículo 3.- Aplicación del Impuesto a la Renta**

Para efectos del Impuesto a la Renta, el cobro de los montos por concepto de Factor de Aportación y el otorgamiento del descuento por concepto de Factor de Compensación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y el Decreto de Urgencia N° 10-2004, producirán las siguientes consecuencias:

(a) El monto que los Productores reciban de sus clientes por concepto de Factor de Aportación, con motivo de sus Ventas Primarias, no constituirá un ingreso gravado para aquéllos.

Para efectos de llevar un adecuado control de tales operaciones, en estos casos los Productores deberán registrar en su contabilidad el monto recibido por concepto de Factor de Aportación, en una cuenta de control denominada "Cuenta Factor de Aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

(b) El monto que los Productores descuenten a sus clientes por concepto de Factor de Compensación, con motivo de sus Ventas Primarias, no constituye una disminución del ingreso gravado.

Para efectos de llevar un adecuado control de tales operaciones, los Productores deberán registrar en su contabilidad el monto descontado por concepto de Factor de Compensación, en una cuenta denominada "Cuenta Factor de Compensación - Decreto de Urgencia N° 010-2004".

(c) En el caso de operaciones de importación, el monto a entregar o a recibir del Fondo, según sea el caso, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente Norma, se registrará por las siguientes reglas:

(c.1) El monto que tengan que pagar los Importadores, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Norma, formará parte del costo de adquisición de los Productos.

(c.2) El monto a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente Norma, será registrado en la contabilidad de los Importadores en una cuenta denominada "Cuenta Factor de Compensación D.U. N° 010-2004" y será reconocido como un ingreso en el ejercicio en que se genere.

(d) El monto de las primas por concepto de Factor de Aportación, que se encuentren obligados a pagar los clientes a los Productores en las Ventas Primarias, será reconocido como parte del costo de adquisición de los Productos.

(e) El monto de los descuentos por concepto de Factor de Compensación, que concedan los Productores a sus clientes en las Ventas Primarias, afectará el costo de adquisición de los Productos.

#### **Artículo 4.- Calificación de la cuenta del Administrador del Fondo**

Precisar que la cuenta del Administrador del Fondo, generada para efectos del funcionamiento del presente sistema, califica como una cuenta del Sector Público Nacional y, en consecuencia, la acreditación o débito en dicha cuenta se considerará como una operación exonerada del Impuesto a las Transacciones Financieras, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Apéndice de la Ley N° 28194.

El Administrador del Fondo será responsable por el cumplimiento de los requisitos y del envío de las comunicaciones necesarias, dirigidas a la empresa del sistema financiero en la que se hubiere generado la cuenta respectiva, a efectos de acceder a dicha exoneración.

#### **Artículo 5.- Depósitos y retiros del Fondo**

El Importador de los Productos generará el débito al Fondo por el Factor de Aportación o el crédito contra el Fondo por el Factor de Compensación, única y exclusivamente con motivo de la importación. Para estos efectos, se entiende igualmente como Importador a quien realiza operaciones de importación de los Productos para su consumo directo.

El Productor e Importador realizarán periódicamente las liquidaciones de sus débitos y créditos ante el Fondo, en la forma y oportunidad que establezca de manera general el Administrador del Fondo, quien podrá también establecer que tales liquidaciones sean acumulativas para los períodos que señale.

En el caso del Productor, si el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), lo entregara al Fondo, depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del día previsto para efectuar el aporte semanal del Impuesto Selectivo al Consumo.

En el caso del Importador, si el saldo neto fuera positivo (cuando el monto por Factor de Aportación sea superior al monto por Factor de Compensación), lo entregará al Fondo depositándolo en la cuenta prevista a tal efecto por el Administrador del Fondo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la importación.

En caso que practicada dicha liquidación, el saldo neto fuera negativo (cuando el monto por Factor de Compensación sea superior al monto por Factor de Aportación) otorgará al Productor o Importador el derecho a cobrar del Fondo el monto respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación de la declaración y anexos que establezca el Administrador del Fondo. En caso el Fondo no contara con recursos disponibles para realizar dicho pago, la deuda se cobrará en la oportunidad en que lo dispongan los artículos siguientes.

#### **Artículo 6.- Publicación de la Banda de precios objetivo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, el Administrador del Fondo deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano por lo menos una vez cada mes, la Banda de precios objetivo para cada uno de los Productos. Sin perjuicio de ello, la información aparecerá también en la página web que determine el Administrador del Fondo.

**CONCORDANCIA:** [R.D. N° 292-2004-EM-DGH](#)

#### **Artículo 7.- Facultades del Administrador del Fondo**

Corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del Fondo:

a) Actuar ante el fiduciario para efectos de pagos, imposiciones, depósitos, compensaciones, mediante órdenes de ejecución, pago, transferencias o cualquier medio y en general para cualquier movimiento de los recursos del Fondo, pudiendo asimismo celebrar el contrato de fideicomiso referido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en general todo tipo de contratos, siempre que se vinculen exclusivamente a los propósitos del Fondo y con arreglo a los términos y condiciones del contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 5 del citado Decreto de Urgencia.

b) Invitar y seleccionar a las entidades señaladas en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 010-2004; seleccionar al ganador, así como negociar y celebrar el contrato resultante para instituir el fideicomiso a que se refiere dicha norma. A efectos que el sistema de estabilización se aplique, podrá ordenar o convenir la generación de cuentas transitorias, en tanto entre en operación el fideicomiso.

c) Determinar los saldos netos que correspondan a cada productor o importador y ordenar su pago o cobranza. Tal facultad se ejecutará en forma posterior sobre las liquidaciones que, con carácter de declaración jurada, presenten los Productores e Importadores, en su caso.

d) Conciliar con SUNAT las cuentas relativas a la importación de los productos, así como recabar la información correspondiente a dichas operaciones, en cuanto se relacionen al Fondo.

e) Convocar a las empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los Productos a que se refiere el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

f) Convocar y presidir las reuniones de la comisión a que se refiere el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

g) Dar cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas en la eventualidad que existan saldos positivos que cobrar del Fondo y no haya recursos en éste, a efectos de aplicar lo previsto en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

h) Aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo.

#### **Artículo 8.- Concurrencia de acreedores**

El Administrador del Fondo queda expresamente autorizado a fijar una comisión con el fiduciario, la cual se pagará con antelación a cualquier deuda del Fondo.

Para los efectos de la concurrencia de Productores e Importadores que tengan saldos netos que cobrar, exclusivamente derivados de las operaciones materia del Fondo, los créditos contra éste se pagarán con arreglo a la antigüedad de la acreencia, empezando por la más antigua. En caso que dos o más fueran de la misma fecha y no hubiera suficientes recursos para atenderlas, se pagará a prorrata hasta donde alcance. Esta prelación se aplicará también, en caso se liquide el Fondo por conclusión de su plazo, existiendo saldos por cobrar a favor de los Productores o Importadores y deban atenderse con cargo a los recursos previstos en el artículo 9 el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Las acreencias de los Productores e Importadores son de naturaleza individual, tales como las cuentas que administre y liquide el Administrador del Fondo. Ello, no obstante, no altera la naturaleza del Fondo cuyos aportes al mismo pierden individualidad y/o titularidad del aportante una vez efectuados.